

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

PROYECCIONES SOBRE CREDITO AGRICOLA

TESIS

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ROBERTO GOMES CASTELLANOS

México, D.F.

1968

1805



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con todo cariño y agradecimiento
a mis padres,

JUAN GOMES TETUA y,
CELIA CASTELLANOS DE GOMES.

Como pequeña muestra de
agradecimiento a Don

JOSE LUIS ORDÓÑEZ R.

Agradezco al maestro, Lic. Agustín Saenz y Saenz, las atenciones y acertados consejos que se sirvió brindarme en la elaboración de mi tesis.

I N T R O D U C C I O N

Dentro del problema agrario en México se encuentra - establecido el del Crédito Agrícola.

Mucho se ha dicho sobre la distribución de las tierras, irrigación, educación rural, organización rural, etc., habiendo quedado relegado a un segundo plano un aspecto importante del problema agrario: "El crédito agrícola".

El motivo que me llevó a la elaboración de esta tesis es hacer notar la importancia que tiene para nuestro País el desarrollo del crédito agrícola dentro del grupo social más numeroso que integra la población mexicana.

El estado económico del campesino incumbe, no únicamente a ellos, sino a todos los mexicanos que tengan conciencia del problema.

Es por eso que es necesario proporcionar al campesino -- medios económicos para poder obtener mejores rendimientos agrícolas, pero no solo ésto, sino también procurarle educación; orientación y dirección técnica; y crédito, cuidando que este sea supervisado y debidamente aplicado, logrando de esta manera mejorar su condición económica, lo que como consecuencia necesaria elevará la economía del País.

CAPÍTULO I

CONCEPTO DE CRÉDITO Y DE BANCA

Podría decirse que el concepto de crédito es tan antiguo como el comercio mismo, aunque no con las características con que actualmente lo conocemos. La palabra crédito proviene del Latín "credere", que significa - tener confianza, confianza que es muy necesaria en la existencia de todo crédito, sin que ésto quiera decir que sea indispensable.

La compleja vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito y lo que es más, sin los sistemas crediticios actuales sería imposible el desarrollo tan grande que la agricultura, ganadería, industria y comercio han tenido en las últimas décadas.

En un sentido amplio, crédito vale tanto como confianza y equivale a respeto que inspira una persona por sus dotes morales, por sus conocimientos o incluso por su posición económica.

El dinero, como lo afirma el maestro Octavio A. - Hernández, "es vehículo para que el cambio de dos satisfactores se haga indirectamente mediante su conversión a un bien de aceptación general que no satisface directamente --

las necesidades, pero que las colma indirectamente al facilitar por su uso la operación del trueque." (1)

Es el crédito actualmente en el proceso, de cambio de satisfactores, el mas eficaz sustituto del trueque y del dinero.

Jurídicamente podríamos decir que crédito, o - mejor dicho, el derecho de crédito, no represente más que el aspecto activo de una relación obligatoria. Es decir, el derecho de crédito es la facultad jurídica de un sujeto de exigir de otro una determinada prestación. El derecho - de crédito como exigencia jurídica, no hace referencia alguna al motivo determinante del mismo; puede exigirse un - derecho de crédito como consecuencia del cumplimiento de - un contrato, como resultado del incumplimiento del mismo, - como resultado jurídico de un ilícito civil o como consecuencia vinculada a un ilícito penal.

Siguiendo la opinión del maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, podemos establecer que entre las características jurídicas de la operación de crédito encontramos dos notas definidoras, pero no exclusivas y una tercera característica que junto con las dos anteriores perfila de un - modo completo al contenido y la esencia de la operación de

(1) Derecho Bancario Mexicano.- Octavio A. Hernández.
Tomo 1o., Pag. 24.- Edición 1956.

crédito.

Estas características son:

- a.) El plazo o término.
- b.) La fiducia o la confianza.
- c.) La transmisión de propiedad para crear la necesidad de la contraprestación. (2)

A.) EL PLAZO O TERMINO. El plazo o término es un dato esencial en la operación de crédito. Como antes indicamos, habrá negocio de crédito cuando un sujeto activo que recibe la designación de acreditante, traslade a un sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en un plazo convenido.

Es decir, la transmisión del acreedor al deudor está separada, en el tiempo, por un término de la retransmisión del deudor al acreedor. Sin embargo, esta nota por si sola, no es suficiente para definir la operación de crédito, porque es definitiva, todo derecho de crédito implica la existencia de un término. No puede hablarse de derecho de crédito sino en cuanto existe una exigencia jurídica en favor del acreedor y esta exigencia jurídica en cuanto existe implica, por definición, un cierto tiempo desde el momento del derecho hasta -

(2) Derecho Bancario; Joaquín Rodríguez Rodríguez.- 2a. Edición, Pag. 15.

el momento de su efectividad. Lo anterior demuestra que toda operación de crédito es una operación a término, sin que ésto quiera decir que todas las operaciones a término sean operaciones de crédito.

B.) FIDUCIA O CONFIANZA. Este es otro elemento característico de las operaciones de crédito, en cuanto que la prestación actual hecha por el acreedor es favor del deudor, para adquirir sólo la posibilidad de una contrapartida en el futuro, requiere normalmente que el acreedor tenga -- confianza en la capacidad y en la voluntad del cumplimiento de su deudor.

Pero, este elemento de confianza también existe -- en operaciones que no son de crédito, como ocurre con el -- mandato, con la comisión, con el arrendamiento o con otra -- serie de operaciones jurídicas en las que la fiducia es un elemento calificador. Incluso podría decirse que no siempre la operación de crédito implica confianza, pues ésta es muchas veces resultante de situaciones impuestas, sin que el acreedor merezca confianza alguna al deudor, o incluso, en una operación directa de crédito, puede faltar completamente la confianza y sólo realizarse en atención a las garantías de cumplimiento, ajenas por completo a la confianza que el deudor pueda inspirar.

C.) La nota típica de la operación de crédito con

siste en la transmisión actual de propiedad por el acreedor en favor del deudor para que la contrapartida del deudor - al acreedor se efectúe posteriormente.

Esta contrapartida ha de ser de un valor económicamente equivalente y no de la misma cosa, individualmente considerada, que fue objeto de la transmisión inicial. Por esta razón se habla de prestaciones homogéneas y de prestaciones heterogéneas, según que el deudor esté obligado a devolver otro tanto de la misma especie y calidad u otro tanto económicamente equivalente pero de especie distinta.

Por eso, y siguiendo la opinión de Knies, citado por el maestro Rodríguez Rodríguez, es erróneo equiparar el crédito a un cambio temporalmente espaciado, ya que el cambio, para tener algún sentido, implica el trueque de valores heterogéneos y la operación de crédito puede efectuarse con valores perfectamente homogéneos. De lo anterior se deducen dos consecuencias: la primera es que la operación de crédito debe tener como objeto cosas apropiables y fungibles y la segunda es que no puede pensarse en la existencia de operación crediticia gratuita, porque de no existir contrapartida alguna podría hablarse de donación o de cualquiera otra figura jurídica, pero no de una operación de crédito. (3)

(3) Derecho Bancario.- Joaquín Rodríguez Rodríguez.-
2a. Edición.- Pag. 16

Existen diversas clasificaciones del crédito, de las cuales, para los fines de este trabajo, nos interesa la clasificación desde el punto de vista del sujeto a quien se otorga el crédito y desde este punto de vista, lo podemos clasificar en tres, siguiendo la opinión del Maestro Octavio A. Hernández.

I. Crédito Privado

II. Crédito Público.

III. Crédito Semiprivado o Semipúblico

Crédito Privado es el que se otorga a los particulares en su calidad de tales.

Crédito Público es el que se otorga a las corporaciones estatales o de derecho público (Estado Federal, entidades federativas, municipios).

Por último, crédito Semiprivado o Semipúblico es el que se otorga, bien a las corporaciones estatales que -- jurídicamente tienen carácter de personas privadas, o bien a personas privadas en las que el Estado, en cualquiera de sus manifestaciones indicadas, tiene interés jurídico, económico o de otra índole (instituciones públicas descentralizadas, sociedades de participación estatal, comisiones - autónomas, etc.). (4)

(4) Derecho Bancario Mexicano.- Octavio A. Hernández.-
Pag. 24. Tomo 1

"El crédito, de acuerdo con el plazo a que se sujetan los otorgantes al pago de los mismos, se divide en:

- 1.- Crédito a corto plazo.
- 2.- Crédito a mediano plazo
- 3.- Crédito a largo plazo

La determinación del corto, del mediano y del largo plazo se hace del modo más flexible, en atención al lugar y a la época en los que se otorgue el crédito, así como en vista de la cuantía o de la finalidad del mismo, del sujeto que lo recibe y del sujeto que lo otorga.

Como regla general, puede decirse que el costo del crédito se halla en razón inversa del plazo otorgado para recibir la contraprestación. Es decir, los créditos que se otorgan a largo plazo tienen costo mínimo, costo que aumenta a medida que el plazo se corta."

Atendiendo a las garantías que aseguran el crédito, éste se divide en dos categorías:

1. Crédito Personal
2. Crédito Real.

Crédito Personal es el que está garantizado por la confianza que quien otorga el crédito tiene en la persona que lo recibe.

Crédito Real es aquél cuyo cumplimiento se asegura mediante un bien que se afecta a tal fin." (5)

Una vez aclarado el concepto de operación de crédito, pasaremos a analizar lo que se debe entender por operación bancaria: Actualmente nos encontramos a los bancos realizando multitud de operaciones de la más variada y compleja naturaleza, comparable a todas las operaciones que pueden darse como actividades de organización y de constitución en cualquier otra empresa mercantil y atendiendo al sujeto que las realiza, todas éstas pueden ser clasificadas de operaciones bancarias.

Gilberto Moreno Castañeda, citado por el Lic. Mario Bauche Garcíadiego, establece que "la misión fundamental de las instituciones de crédito es, como reflejan claramente en su evolución, actuar como intermediarias en el crédito; centralizando primero los capitales dispersos que se encuentran disponibles y redistribuyéndolos luego en operaciones de crédito en favor de quienes necesitan el auxilio del capital para producir." (6)

(5) Octavio A. Hernández.- Derecho Bancario Mexicano.- Tomo 1o. Pag. 26.- Edición 1956.

(6) Operaciones Bancarias.- Mario Bauche Garcíadiego.- 1a. Edición; Pag. 28.

De este modo, la actividad de los bancos se desenvuelve a través de dos clases de operaciones: Activas y Pasivas.

Son operaciones activas aquellas por medio de las cuales el banco transfiere en calidad de préstamo los capitales que recibe hacia las empresas mercantiles e industriales, o hacia los particulares que lo necesiten. En este tipo de operaciones el banco queda como acreedor.

Las operaciones pasivas representan a los capitales que fluyen hacia las instituciones bancarias, y que convierten a éstas en deudoras. El grupo más característico de este tipo de operaciones está formado por las operaciones de depósito.

CAPITULO II
APERTURA DE CREDITO

"Muchas veces, tanto los comerciantes como due-
nes no lo son, saben que van a necesitar dinero, pero no sa-
ben cuando ni cuanto necesitarán. La obtención de un prés-
tamo en estas condiciones es desventajosa para ellos, pues
si calcula por bajo no será satisfecha la necesidad de dine-
ro y si se calcula con exceso, el prestatario estará obliga-
do a abonar unos intereses que no tendrán justificación. --
Para eludir estos inconvenientes, las personas necesitadas
de crédito acuden a los bancos como negociantes de crédito
y en vez de concertar un préstamo, conciertan una apertura
de crédito, es decir, un contrato cuyo objeto no va a ser
el dinero, sino el crédito mismo como bien económico." (1)

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de
Crédito, define la apertura de crédito como sigue: "La --
apertura de crédito es un contrato por medio del cual una
persona llamada acreditante se obliga a poner una suma de
dinero a disposición de otra persona llamada acreditado,-
o a contraer por cuenta del mismo una obligación quedando
obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas
de que disponga, o a cubrirle en los términos convenidos -

(1) Operaciones Bancarias.- Mario Bauche Garcíaadiego.-
1a. Edición.- Pag. 246.

el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso -- a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisio--- nes que se estipulen. (2)

De acuerdo con la definición que de apertura de crédito da nuestra ley, se puede concluir que puede tener dos objetos: de dinero y de firma.

"La apertura de crédito será de dinero cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado una suma de-- terminada de dinero, para que el acreditado disponga de ella en los términos pactados. La apertura de crédito será de fir-- ma cuando el acreditante ponga a disposición del acreditado su capacidad crediticia, para contraer por cuenta de éste -- una obligación. Ejemplo de éste sería el caso de un accredi-- tante aceptando una letra de cambio por cuenta del acredita-- do, o prestando su aval." (3)

Se puede decir que en la apertura de crédito se -- dan tres momentos que son los siguientes:

a.) Uno inmediato que consiste en el otorgamiento del crédito al acreditado por parte del acreditante.

(2) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Artículo 291.

(3) Títulos y Operaciones de Crédito.- Raúl Cervantes Ahumada. 4a. Edición.- Pag. 255.

b.) Uno futuro próximo eventual, consistente en la disposición que del crédito haga el acreditado ya sea retirando las cantidades puestas a su disposición o utilizando la firma del acreditante para adquirir obligaciones por cuenta suya. Afirmando que es eventual porque este segundo momento puede nacer o no llegar a existir. El hecho de que se de el primer momento no implica la forzosa realización del segundo momento. Puede suceder que un acreditante ponga a disposición del acreditado una determinada suma de dinero y éste no llegue a disponer de la misma por cualquier causa.

c.) Existe un tercer momento futuro o lejano y también eventual, consistente en la restitución por parte del acreditado al acreditante de las sumas de que éste disponga o del importe de la obligación contraída, así como pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se hayan condicionado a la realización del supuesto anterior. Si se da éste forzosamente se realizará el momento que nos ocupa. Ahora bien, pudiera darse el caso que, no obstante no haber nunca llegado a realizarse el anterior supuesto, existiera la obligación del acreditado de pagar al acreditante parte de las obligaciones implicadas en el momento tercero, como sería el pagar ciertos gastos o comisiones por la apertura del crédito aunque nunca se haya hecho uso del mismo.

"La apertura del crédito fue reglamentada en nuestro país por primera vez en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Actualmente esta institución no se encuentra reglamentada en muchos países, pero puede decirse que se practica universalmente". (4)

Es conveniente aclarar que el contrato de apertura de crédito no es un contrato que pueda afirmarse como exclusivo de la actividad bancaria, sino que también puede celebrarse entre particulares, cosa que no sucede con mucha frecuencia.

No es mi intención en el presente trabajo tratar sobre la naturaleza jurídica de la apertura de crédito, aunque si creo prudente aclarar que la mayoría de los autores se han inclinado a sostener que se trata de un contrato autónomo y especial que no tiene ninguna relación con el mutuo o con los contratos preliminares o promesas de contrato, figuras jurídicas a las que algunos autores han tratado de subsumir la apertura de crédito. Sin embargo, podemos concluir que la apertura de crédito es un contrato consensual que debe considerarse perfeccionado y constitutivo de derechos y obligaciones por la sola promesa del acreditante de abrir un crédito aceptada por el acreditado.

(4) Títulos y Operaciones de Crédito.- Raúl Cervantes Ahumada.

4a. Edición.- Pag. 252

Por otra parte, "La apertura de crédito también puede ser simple o en cuenta corriente. Es simple, cuando el crédito se agota por la simple disposición que de él se haga al acreditado, y cualquier cantidad que éste entregue al acreditante, se entenderá como dada en abono del saldo, sin que el acreditado tenga derecho, una vez que ha dispuesto del crédito, a volver a disponer de él, aunque no se haya vencido el término pactado." (5)

En la apertura de crédito en cuenta corriente, el acreditado podrá disponer del crédito en la forma convenida, y si hace remesas en abono del saldo, podrá volver a disponer del crédito hasta el límite concedido, dentro del plazo pactado.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que "La apertura de crédito simple o en cuenta corriente puede ser pactada con garantía personal o real. La garantía se entenderá extendida salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito." (6)

No obstante las garantías a que se refiere el artículo antes mencionado, es usual que las disposiciones que

(5) Títulos y Operaciones de Crédito.- Raúl Cervantes Ahumada.
4a. Edición.- Pag. 255

(6) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-
Artículo 298.

el acreditado haga sé documenten por medio de un título de crédito, por regla general son pagarés. La razón de esta - documentación es que el acreditante podrá movilizar el crédito mediante su redescuento en otros organismos. El problema de las garantías reales referidas a créditos agrícolas - que se constituyan con los terrenos y las propiedades de -- los campesinos será tratado en el capítulo cuarto.

"Cuando las partes no fijen plazo para la devolución de las sumas de que pueda disponer el acreditado, o para que el mismo reintegre las que por cuenta suya pague el acreditante de acuerdo con el contrato, se entenderá que la restitución debe hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto dentro del mes que siga a la extinción de este último.

La misma regla se seguirá acerca de los premios, - comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, así como respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente." (7)

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito establece como causas de extinción del crédito las -

(7) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-
Artículo 300.

siguientes:

"I. Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente".

Esta causa de extinción opera de pleno derecho por el simple uso o disposición del crédito.

"II. Por la expiración del término convenido, o -- por la notificación de haberse dado por concluido el contrato", o por el aviso de terminación del mismo, que puede dar cualquiera de las partes cuando no se hubiere fijado plazo.

"III. Por la denuncia del contrato hecha por el acreditante, si en el propio contrato se le autorizó expresamente para denunciarlo."

"IV. Por la falta o disminución de las garantías - pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto."

"V. Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra".

Es natural que la quiebra, liquidación judicial o suspensión de pagos del acreditado extinga el crédito, porque no debe obligarse al acreditante a seguir concediendo -

crédito con la seguridad de que no podrá recobrarlo; y las mismas situaciones, en el acreditante, son también causa de extinción, por la imposibilidad de seguir proporcionando el crédito. Pero en estos casos, podrá pactarse la continuación del contrato, ya que el síndico de una negociación quebrada puede tener mucho interés en que se siga operando un contrato de apertura de crédito para proveer de mercancías a la negociación. Con la autorización judicial, podrá pactarse con el acreditante y darle especiales garantías. El acreditante, en este caso, será acreedor en la masa, es decir, concurrente por lo que se le deba antes de la declaración de quiebra y será acreedor de la masa, que cobrará directamente y fuera de concurso, por lo que se le deba en virtud del convenio con el síndico.

"VI. Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado", y si éste fuere una sociedad, por su disolución. (8)

La extinción del crédito hace cesar las obligaciones del acreditante y con la extinción surgen, contra el acreditado, las obligaciones de pago de las prestaciones derivadas del contrato de apertura de crédito.

(8) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-
Artículo 301.

CAPITULO III

REDITOS REFACCIONARIOS Y DE HABILITACION O AVIO

Podemos afirmar que los créditos refaccionarios y de habilitación ó avío son instituciones nacidas al amparo de la Legislación Mexicana y que sus antecedentes se remontan a mediados del siglo XVIII, según nos dice Francisco Javier Gamboa, citado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez. "En el año de 1743 Domingo Reborato y Solar propuso al Real Supremo Consejo de las Indias la formación de una compañía de aviadores que se denominaría Banco de Avío de Minas con un capital de 2.000.000.00, de acuerdo con 19 condiciones, entre las que se destacan las relativas a la división del capital en acciones, a la credibilidad de éstas y la que autorizaba a la compañía para poder comerciar, como otro cualquiera sin hacer riesgos dentro, ni fuera del Reino, ni prestar cosa de sus fondos".

"Después de una larga tramitación el Consejo de Indias estimó sospechosos los informes contrarios a la compañía proyectada, que no es de banco de avío ni de refacción de minas, puesto que la compañía ha de trabajar directamente los fondos mineros y no ha de prestar cosa de sus fondos de manera que el proyecto es más bien de compañía explotadora de minas".

"Un nuevo proyecto fue redactado por una comisión de 1750, y en él se configuró una auténtica institución re-

faccionaria, ya que 'avía de aviar la compañía, las minas, o de su cuenta, o en compañía, fuesen de oro, plata, cobre, estaño, plomo u otros metales".

"Finalmente, la Ordenanza de Minas, expedida por el Rey Carlos III en Aranjuez, el 22 de mayo de 1783, en el título 15, se ocupa del "Fondo y Banco de Avío de Minas", y crea la estructura de un verdadero banco refaccionario, pues to que recibe las platas a bajo precio, no percibe interés, tiene como garantía los frutos de las minas, no la mina misma, deja la administración de la mina al minero, y se limita a vigilar la inversión de los fondos, nombrando al efecto a un interventor". (Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Obra citada). Podemos decir que el contrato de avío con sus características jurídicas y su organización bancaria, ya se encuentra perfectamente definida en la antes mencionada Ordenanza de Minas, de 1783." (1)

"Aunque no es muy explícita la reglamentación en cuanto a las bases para el otorgamiento de los créditos, sí incluye algunas normas fundamentales, como la necesidad de que los solicitantes de préstamos exhibieran los títulos de propiedad y posesión y certificación e informaciones u otras pruebas suficientes para justificar lo que afirmaran respecto de las mismas y de su estado y circunstancias, todo lo -

(1) Derecho Bancario.- Joaquín Rodríguez Rodríguez.-
2a. Edición.- Pag. 23.

cual debía ser objeto de estudio por el asesor del Tribunal, el que podía mandar hacer las diligencias judiciales o extra judiciales que le parecieran convenientes, a fin de proceder con acierto en la resolución de los avíos. También se dispo nía que entretanto los fondos del banco no fueran suficien tes para habilitar todas las minas, se debería proceder a-- tendiendo y beneficiando al minero que más lo necesitare. A fin de evitar un monopolio crediticio, las Ordenanzas esta blecieron que el Tribunal debería actuar "sin pretender que el Banco de Minería tenga privilegio alguno en perjuicio de otros bancos o aviadores particulares". Y añadía que "si se ofreciere competencia sobre habilitar una mina entre algún particular y el expresado Banco, a ser preferido al aviador particular en igualdad de circunstancias". (2)

Por otra parte, las operaciones de refacción no encuentran regulación legal sino hasta el año de 1897, año en que fue aprobada por el Congreso la Ley General de Insti tuciones de Crédito.

I.- Operaciones de Habilitación o Avío.- En el artículo 321 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encon tramos el concepto que la Ley establece, por lo que debe en tenderse por "Operaciones de Habilitación o Avío", que dice:

(2) El Crédito a Largo Plazo en México.- Manuel Sánchez Cuen.- Edición 1958.- Pags. 58 y 59.

"En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de jornales, salarios y gastos - directos de explotación, indispensables para los fines de su empresa". De lo expuesto, se concluye que el crédito de Habilitación o Avío, es utilizable en inversiones de capital Circulante. Sus características son las que a continuación se consignan:

1.- Este tipo de operaciones debe desarrollar se con estricto apego a su objeto.

2.- La disposición de los fondos deberá hacer se conforme a las necesidades de inversión.

3.- Debe comprobarse previamente el otorgamiento, la disposición, la necesidad de la misma.

4.- La institución debe constituírse en parte activa y vigilar la inversión, so pena de perder las garantías excepcionales que la Ley concede para este tipo de operaciones. La Institución debe evitar que las cantidades obtenidas con motivo del crédito concedido, sean invertidas en fines diversos a los pactados en el contrato.

5.- Nuestra Ley establece un sistema de garantías específicas para garantizar este tipo de créditos, --

sin perjuicio de otras garantías que pudieran pactar las partes contratantes.

II. Operaciones Refaccionarias.- En el artículo 323 de la Ley invocada se encuentra establecido el concepto de lo -- que debe entenderse por "Operación Refaccionaria", que tex tualmente dice: "En virtud del contrato de crédito refaccio nario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, ins- trumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales - de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cí-- clicos o permanentes; en la apertura de tierras para el -- cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado. También po-- drá pactarse en el contrato de crédito refaccionario, que parte del importe del crédito se destine a cubrir las res- ponsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del a-- creditado, o sobre los bienes que éste use con motivo de - la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte asimismo, de ese importe, se aplique a pagar los adeudos - en que hubiere incurrido el acreditado, por gastos de ex-- plotación o por compra de los bienes muebles o inmuebles o de la ejecución de las obras que antes se mencionan, siem- pre que los actos u operaciones de que procedan tales adeu- dos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha

del contrato". De lo expuesto, se desprende que nuestra Ley establece este tipo de operaciones para inversiones de capital fijo. Las características señaladas al hablar sobre los créditos de Habilitación o Avío, son aplicables en el presente caso con las modalidades propias de los créditos Refaccionarios.

La Ley en su artículo 324, establece que las garantías específicas de este tipo de operaciones, pudiendo las partes en el contrato, pactar todas aquellas garantías que estimen convenientes.

III. Sistema de Garantías Específicas, Establecidas por Nuestra Ley en Tratándose de Créditos Refaccionarios y de Habilitación o Avío.

a) Créditos de Habilitación o Avío. - La garantía específica de dichos créditos la encontramos establecida en el Artículo 322 de la Ley de referencia, al establecer que: "Los créditos de Habilitación o Avío, estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos, y con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, aunque estos sean futuros o pendientes".

b). Créditos Refaccionarios. - El artículo 324 del ordenamiento citado y el artículo 11 fracción XVI inciso 5 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece la garantía específica de estos créditos

ditos, que textualmente dice: "Los créditos refaccionarios quedarán garantizados simultánea o separadamente, con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, -- instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos futuros, pendientes o ya obtenidos, de la empresa a cu yo fomento haya sido destinado el préstamo".

Nuestro sistema de Ley, como ya quedó indicado, establece un sistema de garantías excepcionales en cierta - forma derogatorio de las normas del derecho común, atento - a las finalidades que con este tipo de operaciones persigue nuestro orden jurídico.

Los artículos antes enumerados establecen formas especiales de constitución de la prenda y de la hipoteca, tratándose de créditos de Habilitación o Avío o Refaccionarios, formas que se apartan de los lineamientos que las - leyes de la materia establecen para la debida constitución de este tipo de garantías.

Dentro del sistema de garantías específicas de - los créditos de habilitación o avío, encontramos que los bienes afectados para garantizar el crédito concedido por la -- Institución al acreditado, constituyen una prenda, misma que en este tipo de operaciones no sigue los cauces que la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito señala para la - debida constitución de esta garantía, sino que, tratándose -

de este tipo de operaciones, la prenda puede quedar en poder del deudor, que para el efecto se considerará como depositario judicial de los frutos, productos o artefactos - que se obtengan con el crédito, aunque estos sean futuros y pendientes, para los fines de la responsabilidad civil - y penal correspondiente; además del derecho que tiene el acreedor para reivindicar los frutos o productos contra -- quienes lo hayan adquirido directamente del acreditado o - contra los adquirentes posteriores que hayan conocido o - debido conocer la prenda constituida sobre ellos.

Tratándose de créditos refaccionarios, en cuanto a su garantía específica, con respecto a la misma, nuestra Ley, como ha quedado indicado, deroga en cierta forma las disposiciones establecidas por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito por lo que hace a la prenda, y las del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en tratándose de la hipoteca como garantía específica de este tipo de operaciones, aplicable supletoriamente, atento a lo ordenado en el inciso IV del artículo 2º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Efectivamente, la Ley de Títulos y Operaciones - de Crédito, tratándose de este tipo de contratos establece un procedimiento especial de constitución de la prenda, misma que queda debidamente constituida en los términos y con-

diciones indicados al tratar sobre los créditos de habilitación o avío.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 331, establece una situación excepcional, para el caso particular de la prenda de frutos o productos obtenidos en el crédito, tratándose de operaciones de habilitación o avío o refaccionarias, en las cuales la prenda se constituye, por quien no es propietario de la empresa, con las limitaciones señaladas en dicho precepto legal.

La garantía específica de los préstamos refaccionarios sobre fincas, construcciones, edificios y muebles - inmovilizados, es también derogatorio en ciertos aspectos de las normas del derecho común, cuyas características a continuación se consignan:

I. Esta garantía deberá comprender:

- a) El terreno constitutivo del predio
- b) Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de hacerse el préstamo o edificados con posterioridad a él.
- c) Los accesorios y mejoras permanentes.
- d) Los muebles inmovilizados y los animales fijados en el documento en que se consigne el préstamo, como pie de

cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo agropecuario; y

e) La indemnización eventual que se obtenga por seguro en caso de destrucción de los bienes dichos.

II. El derecho de preferencia, para el pago al acreedor, con la realización de los bienes gravados, sobre todos los demás acreedores del deudor, con excepción de los llamados de dominio y los hipotecarios cuyo crédito se haya inscrito con anterioridad, derecho que no se extingue por el hecho de pasar los bienes gravados en poder de tercero, cualquiera que sea la causa de traslación de dominio.

III. Tratándose de cierto tipo de bienes, que conforme a la Ley se consideran como inmuebles por su destino, estos pueden quedar en poder del acreditado, en calidad de depositario, para los fines de su empresa.

IV. La garantía hipotecaria puede otorgarse a elección de la Institución acreditante, en contrato privado o en escritura pública. Si se constituye en contrato privado, éste se hará por triplicado ante dos testigos, debiéndose ratificar ante el encargado del Registro Público de la Propiedad del lugar en donde se deba inscribir dicho instrumento, Si el contrato se otorga en escritura pública, podrá hacerse ante Notario Público.

V. El contrato deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas o en la Sección relativa. según lo ordene la Ley o el Reglamento del Registro del lugar en donde se inscriba el contrato, para la debida constitución de la garantía y para que la misma produzca todos sus efectos legales contra tercero. (3)

VI. Sea cual fuere el estado en donde se otorgue el contrato, la constitución de la hipoteca se recomienda ajustarse a las disposiciones de nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable supletoriamente, atento a la fracción IV del Artículo segundo de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, como ya quedó indicado con anterioridad, y de las disposiciones locales aplicables en lo que fuere posible.

IV. Otras Garantías que Pueden Pactarse Tratándose de Créditos de Habilitación o Avío y Refaccionarios.- Para garantizar las obligaciones asumidas por el o los acreditados, en virtud del crédito concedido, podrán pactarse las garantías adicionales que se estimen convenientes, siempre y cuando éstas no estén prohibidas por la Ley, cuidando que las mismas sean otorgadas, con arreglo a los requisitos de fondo -

(3) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.- Artículos 326, fracción IV y 334, fracción VII.

y de forma que la Ley de la materia exige en cada caso.

Se analizarán las garantías que se pactan usualmente, para garantizar el tipo de inversiones sujeto a estudio, haciendo las observaciones conducentes en cada caso:

I. Responsabilidad solidaria e ilimitada de otras personas, diversas al acreditado.- Para la debida constitución de esta obligación, deberá pactarse en el contrato que los obligados solidarios, se obligan para con el acreedor - por todas y cada una de las obligaciones asumidas por la -- acreditada para con la Institución acreditante, en virtud - del contrato, conviniendo con la Institución que en ningún caso y por ningún motivo podrán invocar frente al mismo, la división de la deuda, renunciando en cuanto pudiera favorecerles lo dispuesto en el artículo 1989 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable supletoriamente. Los obligados solidarios podrán limitar sus responsabilidades, haciendo - constar sus limitaciones en el contrato.

En el caso de la constitución de esta garantía - recomiéndase que los obligados solidarios avalen los títulos de crédito que amparen las disposiciones del crédito concedido.

II. Prenda.- Puede constituirse prenda sobre bienes distintos a los que garanticen específicamente el contrato.

Esta prenda deberá ajustarse a todos los requisitos de fondo y forma que la Ley señala para su debida constitución. Sin embargo, tratándose de la constitución de esta garantía, en el tipo de operaciones de referencia, ésta puede quedar en poder del deudor, para usar y disponer de los bienes dados en prenda, conforme a lo que se pacte en el contrato.

Los bienes dados en prenda deberán quedar siempre a disposición de la Institución acreditante, facultando a la Institución para en cualquier momento cambiar el depositario, sin necesidad de previo aviso.

Tratándose de créditos refaccionarios, puede pactarse prenda diversa a la específica que la Ley señala sobre otros bienes que no sean propios o afectos a las finalidades de la empresa acreditada, en los términos antes indicados.

III. Garantía Hipotecaria.- Esta debe constituirse en la forma y términos que señala la ley, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad al respecto.

IV. Garantía sobre la unidad industrial, agrícola y ganadera.- Esta garantía debe ser constituida sobre la unidad industrial, agrícola o ganadera en los términos del artículo 124 y 125 de la Ley General de Instituciones de --

crédito y Organizaciones Auxiliares y deberá comprender todos los elementos de activo que se citan en el propio Artículo 124, incluyendo los créditos a favor de las empresas, causados directamente de sus operaciones. Esta hipoteca deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que están ubicados los bienes que constituyen la unidad completa de la empresa, agropecuaria, dicha garantía puede constituirse en contrato -- privado o en escritura pública y cuando queden incluidos -- bienes inmuebles, deben tenerse aquí por reproducidas las recomendaciones hechas antes valer, respecto a la constitución de la garantía hipotecaria.

CAPITULO IV

EL CREDITO AGRICOLA Y SUS CARACTERISTICAS

El 53% de la población económicamente activa del país depende de la agricultura, pese a esa mayoría, el nivel de vida del agricultor y su capacidad de expansión económica, son muy bajos; tanto que en materia impositiva se dice que el conjunto de los ingresos que obtiene el Estado, por la recaudación de impuestos, para la satisfacción de sus necesidades generales, le es suministrado únicamente por el 18% aproximadamente de la población total del país y que solo una parte mínima de ese porcentaje está integrada por personas dedicadas a la agricultura.

Si el progreso de México debe descansar en la mejora del nivel de vida de sus grandes masas de población, se comprende que no sólo por un mandato de justicia social se hace indispensable otorgar una atención preferente al campo, sino que precisamente por el impacto que ese renglón tiene inevitablemente en el resto de las actividades de la población.

Debemos partir de un punto inatacable : la existencia de tierra disponible para fines agrícolas se mantiene estática, mientras la población campesina del país crece a un ritmo muy acelerado. Consecuencia de esa situación es la necesidad de producir cada día en mayores proporcio-

ciones en la misma superficie, o bien buscar a través de -- sistemas modernos, obtener que tierras agrícolas improducti vas vayan adquiriendo las características necesarias para - convertirse en terrenos de siembra, esta segunda labor no - es fácil y si muy lenta, puesto que las actividades y estu- dios técnicos para combatir la erosión del suelo no pueden ser acelerados ni siquiera en una proporción suficiente pa- ra resolver el problema del crecimiento natural de la pobla- ción que, aparejado, trae consigo la necesidad de disponer de un mayor volumen de productos agrícolas para la alimen- tación. Es por esa razón que a pesar de los problemas que - puedan presentarse es preferible obtener el óptimo rendimien- to de la superficie agrícola activa, o como se dijo, produ- cir cada día más en la misma extensión territorial; ello -- trae consigo las siguientes consecuencias favorables:

1.- Se abaten los costos de producción porque los gastos serán menores al obtener el rendimiento máximo de la superficie, lo cual origina un mejor precio de los produc- tos agrícolas que ocasiona la segunda consecuencia :

2.- Se logran mayores ingresos para los campesi- nos, porque sus tierras producen más y en mejor calidad.

3.- Por la mayor productividad se facilita el otor- gamiento de créditos a los campesinos, y la recuperación de los mismos se hace más fácil, porque el agricultor tendrá -

ingresos mayores, que le permitirán no solo satisfacer sus necesidades familiares, sino también cumplir con las obligaciones impuestas por los créditos concedidos.

4.- Se amplían los mercados nacionales en un doble aspecto, al poder estar en posibilidades de satisfacer los requerimientos de la demanda de los productos agrícolas y a su vez los campesinos serán consumidores de artículos de los que antes no consumían por no tener los suficientes ingresos.

5.- Ampliación de los mercados internacionales, con la consiguiente captación de divisas; tan importantes para nuestro equilibrio económico.

Por eso, debe sentarse un segundo principio : no basta que el campesino posea tierras, sino que es necesario que las haga producir al máximo posible.

Con esas bases y frente a los problemas planteados, se encuentra uno de difícil solución hasta el presente: para obtener un rendimiento óptimo de la tierra, el agricultor necesita :

- a) Educación;
- b) Orientación y Dirección Técnica; y
- c) Crédito (supervisado y debidamente aplicado).

a) EDUCACION. Porque la agricultura en nuestro país se confía demasiado en la tradición, al punto de que el agricultor muchas veces desecha los resultados y experiencias de nuevos métodos. Las necesidades colectivas, - que están por encima de las meramente individuales, exigen una revolución actual en tales métodos por un lado y, por el otro, en una diversificación de la producción para que se eviten problemas de superabundancia de bienes (y de pérdida consecutiva de los mismos) y se logre una planeación de dicha producción que, al fin de cuentas, se traduzca en la autosuficiencia de una nación para producir lo que la misma consume, e incremente sus exportaciones en bienes de producción o sus productos elaborados -- o semielaborados.

b) ORIENTACION Y DIRECCION TECNICA. Que surgen como consecuencia inmediata e irresistible de la Educación del agricultor y cuyos fines son precisamente los de obtener un buen resultado en esa planeación de la producción - que se apuntó anteriormente. La orientación y vigilancia de técnicos especializados y debidamente preparados en materia agrícola, es indispensable para lograr los fines de autosuficiencia o, al menos, de producción de bienes que exija el interés general.

CREDITO. Porque una producción agrícola basada -

en las consideraciones anteriores no puede tener efectividad sin crédito amplio y suficiente. No es suficiente el tener a un campesino con educación y además provisto de la orientación y dirección técnica necesarias, es indispensable además, que cuente con los medios económicos, es decir, con las posibilidades crediticias necesarias para poder hacer a un lado y desechar la idea de autosuficiencia en la producción del agricultor para satisfacer sus necesidades personales o familiares, para producir bienes que entren al mercado nacional para surtir la demanda de la colectividad, ya sea de bienes de producción o de bienes de consumo. Y esa situación le genera al productor, en éste caso al sujeto del crédito, al campesino, mayores ingresos, lo que a la vez permiten cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos de crédito que concierte.

Los créditos que se concedan en materia agraria deben ser supervisados, queriendo decir con ésto que antes de concederse un crédito, el inversionista deberá hacer estudio amplio del tipo de cultivo al cual se destinará el crédito, analizando el terreno, época, condiciones de riesgo, mercado, posibilidades de otros cultivos etc.

Por otra parte, los créditos que se concedan en materia agrícola deberán ser controlados por el inversionista sobre todo en lo que se refiere a la aplicación del

crédito, lo que podría ocasionar, como ya ha ocurrido en -- casos de créditos cuya aplicación no se vigile, que los -- mismos en lugar de beneficiar al campesino, lo perjudiquen cuando se destinan a otros fines de los que motivaron su -- otorgamiento, pues no podrá obtener resultados económica -- mente provechosos con sus cultivos, sino que a la postre -- quedarán con la carga de cumplir con las obligaciones im -- puestas por el crédito.

Para resolver esta situación debemos colocarnos en el plano de los hechos. El inversionista busca siempre la protección del capital prestado de manera que, una vez que otorga su crédito, lo hace teniendo una seguridad suficiente de su plena recuperación. La banca privada y oficial, conociendo la necesidad de otorgar, de inmediato y -- en forma urgente, amplios créditos a la agricultura, en estrecha colaboración y respeto hacia los programas gubernamentales, tendientes a incrementar la producción en el campo, han manifestado su activo y entusiasta deseo de llevar a cabo todo un programa eficaz de fomento del crédito agrícola, proporcionando al campesino orientación técnica y -- sin descuidar la canalización de sus recursos, tanto propios como ajenos, haciendo estudios técnicos concienzudos, vigilando el destino y disposición del crédito y el desarrollo y productividad del mismo.

Además del problema que implican las garantías - para respaldar los créditos agrícolas, punto que posteriormente se analizará, existe el hecho de que por su naturaleza propia, los créditos refaccionarios y los de habilitación o avío destinados al agro necesitan de un plazo mucho más largo que el de los créditos a la industria o al comercio, plazo que acrecienta los riesgos de la operación, y - que por ende tiende a alejar de éste renglón a los inversionistas.

El crédito agrícola debe otorgarse bajo las siguientes condiciones:

- I. Como antes indicamos, debe ser un crédito su pervisado en cuanto al manejo de los fondos y en cuanto a la vigilancia del destino del mismo en las plantaciones agrícolas.
2. Puede ser, un crédito refaccionario o bien - de habilitación o avío, según sean las necesidades del acreditado.
3. Debe preverse su recuperación atendiendo a - la duración de los ciclos de cultivo a los que vaya a destinarse.
4. El tipo de interés debe ser el más bajo posible y que a su vez sea interesante para los inversionistas.

5. El crédito no debe ser otorgado en una sola -- exhibición al agricultor, con lo cual se afirma y garantiza el destino del mismo. En todo caso debe entregársele en partidas convencionales y que sean convenientes al tipo de cultivo.

6. El crédito deberá ser lo estrictamente necesario y suficiente para que cubra todas las necesidades del -- cultivo al cual se vaya a destinar.

7. El crédito asimismo deberá ser oportuno, a fin de lograr que las labores se ejecuten a su debido tiempo, ya que es sabido que en la agricultura es preferible muchas veces no hacer un trabajo que hacerlo fuera del tiempo adecuado.

8..Deberá también ser dirigido, para que se logre el propósito de enseñar al campesino la práctica de la moderna técnica agrícola.

9. El crédito por otra parte deberá ser racional, -- en cuanto que el o los supervisores del crédito juzguen con criterio justo las situaciones especiales que se les planteen, a fin de no tratar a todos los acreditados (y a todas sus -- tierras), de la misma manera, sino que debe analizarse la calidad de las tierras, las posibilidades de irrigación etc., para determinar sus legítimos requerimientos.

10. El crédito debe ser estudiado técnicamente, - siendo necesario un estudio particular sobre cada solicitud para garantizar de éste modo que el acreditado tiene tierras aptas, que el cultivo es conveniente, que es propio de la - región, que está en la estación adecuada, Además, calculán- dose asimismo la posible productividad que será la base de un buen negocio para las partes y que asegura la recuperabi- lidad del crédito.

Además, el financiamiento por lo general, debe o- torgarse con base en trabajos efectuados, (con base en el - calendario de trabajos que deberá formularse previamente a la concesión del crédito), lo cual implica que parte del cos- to del cultivo debe hacerse con recursos del agricultor. Es- ta situación prevé el esfuerzo personal del acreditado para cubrir la primera parte de las labores señaladas en el calen- dario mencionado, y supervisadas por personal técnico del a- creditante.

11. Debe ser un crédito dotado de las debidas ga- rantías para el acreedor. Este es en sí el problema grave que aparece como especie de "tabú" frente al crédito agríco- la, por la serie de dificultades que se presentan en la prác- tica para la recuperación de la inversión. .

Si la propiedad es privada, no hay problema en -- cuanto a la constitución de garantías. El propietario acre-

ditado puede hipotecar, en todo en parte, su unidad agrícola, a favor del acreedor y aún puede válidamente establecerse que la hipoteca se hace extensiva sobre todos los bienes que integran esa unidad económica y sobre cuanto de hecho y por derecho le corresponda o añada a la finca. Puede también establecerse que esa hipoteca subsistirá viva y en toda su extensión original, mientras permanezca insoluto, en todo o en parte, el adeudo.

Por lo regular es garantía específica, de este tipo de financiamiento, la prenda sobre los frutos y productos presentes o futuros que se obtengan en virtud del crédito concedido en la propiedad del deudor. Esta, como la anterior, permite también afectar en garantía todos esos bienes por todo el tiempo que permanezca insoluto, en todo o en parte, el adeudo.

El Código Agrario, establece en relación a la pequeña propiedad agrícola lo siguiente: "Son inafectables -- por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevo -- centro de población agrícola: (1)

I. Las superficies que no excedan de cien hectáreas de riego o humedad de primera.

(1) Código Agrario.- Artículo 104.

II.- Las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terreno de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo.

III.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo.

IV.- Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, - café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

IV. Bis, Hasta cinco mil hectáreas de terreno dedicadas o que se dediquen en lo futuro al cultivo de guayule - en los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Chiapas, Durango, Nuevo León, San Luis Potosí, Zacatecas y por el término de - cincuenta años, prorrogables hasta por veinte años más..."

Se puede agregar una más: Hasta ochocientas hectáreas para terrenos forestales. Esta extensión, junto con las señaladas en las fracciones I, II, III, constituyen la Pequeña Propiedad Agrícola.

Sin embargo, hablar de inafectibilidad no significa, de manera alguna, hablar de inalienabilidad o de inembargabilidad. La inafectabilidad se refiere a las extensiones de

terreno que, sujetas a un régimen de propiedad individual, no pueden ser objeto de dotación, ampliación o creación de un centro de población agrícola. Es un concepto protector de la propiedad privada, hasta por los límites señalados. - Es un principio que sirve de orientación al poder Ejecutivo y a la Reforma Agrícola Nacional, por el cual se garantiza, como se dijo, la Propiedad privada, de la tierra, reconocida por nuestra legislación.

De esta suerte se resuelve el problema de crédito del agricultor propietario. Es decir, el agricultor propietario si puede ser garante de cualquier contrato; puede constituir garantía real a favor del acreedor. El agricultor propietario puede disponer de sus bienes a su libre arbitrio, - enajenándolos, cediéndolos o gravándolos, siempre y cuando - se respeten los derechos de los terceros y no se les causen perjuicios a éstos.

Pero el principal problema a que nos referimos antes, se refiere no a las garantías que pueden otorgarse a favor del acreedor dentro del régimen de la propiedad privada, sino de las que nacen o pueden surgir de dos de los tipos de tenencia de la tierra reconocidos, impuestos y protegidos por la estructura y el Derecho Agrario; esto es; la propiedad comunal, y el ejido.

Los núcleos de población comunal. - Estos núcleos,

que son propietarios y poseen sus tierras y aguas desde época inmemorial, o bien que les han sido restituidos de acuerdo con las leyes respectivas, presentan una peculiaridad, consistente en que la propiedad de esos elementos les es transmitida no por acuerdo o resolución presidencial, sino a resultado de la posesión anterior (inmemorial) de aquellos; es decir por prescripción adquisitiva. En tal sentido se expresa el artículo 27, fracción XII, de nuestra Constitución.

Por tanto, la propiedad corresponde al núcleo de población existiendo igualdad de derechos de goce y disfrute para cada uno de sus miembros y las modalidades siguientes:

"Artículo 138.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables o intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan -- llevar a cabo en contravención de este precepto.

Esta disposición es aplicable a los bienes que se reconozcan y titulen en favor de comunidades".

2.) Los núcleos de población ejidal. - Estos núcleos

presentan un tipo de propiedad sui generis, distinta a la - que señala en el artículo 830 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que reza: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes."

Los derechos de los ejidatarios son de dos clases: los derechos proporcionales (los que corresponden sobre la totalidad del ejido antes de que se fraccione en parcelas) y los derechos concretos (que recaen sobre la parcela asignada a cada individuo al efectuarse el fraccionamiento del - - ejido.)

Entonces, antes de esa división del ejido, es el núcleo de población (todos los ejidatarios) el propietario - de las tierras y aguas dotadas (artículo 151), Realizando el fraccionamiento, la propiedad corresponde a cada ejidatario sobre la extensión de su parcela (artículo 152) pero esta -- propiedad está sujeta a varias modalidades:

En primer lugar se aplica el artículo 138, transcrita anteriormente.

"Artículo 158.- Los derechos del ejidatario sobre la parcela, sobre la unidad de dotación y en general, -- los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenece, serán inembargables y no podrán gravarse por ningún

concepto; son inexistentes los actos que se realicen con -
contravención de este precepto." (2)

"Artículo 159.- Los derechos individuales del
ejidatario sobre la unidad normal de dotación a la parcela,
así como sobre los bienes del ejido, no podrán ser objeto -
de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera - -
otros que impliquen la explotación indirecta o el empleo de
trabajo asalariado..."

Se aplican al régimen de propiedad individual -
del ejidatario, los artículos 151 y siguientes del Código -
Agrario, que no estudiaremos en conjunto por no interesar -
directamente a nuestro trabajo. Cabe señalar y transcribir,
los siguientes: (2)

"Artículo 160.- La Secretaría de Agricultura y
Fomento podrá autorizar a los ejidatarios para que eventual
mente contraten trabajo asalariado en la explotación de sus
tierras. Esta autorización únicamente se concederá para - -
aquellas faenas agrícolas que, por la naturaleza de los cul
tivos, el ejidatario no pueda realizar oportunamente, a pe
sar de que aplique a ello todo su esfuerzo." (2)

(2) Código Agrario.

"Artículo 161.- Una parcela ejidal puede permutarse por otra. Cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido bastará, para que la operación se perfeccione, la conformidad de los interesados y la aprobación del Departamento Agrario y cuando se realice dentro de ejidos distintos, se requerirá además, la conformidad de las asambleas generales de ejidatarios". (3)

"Artículo 162.- El ejidatario tiene facultad para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependen económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quien no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios." (3)

"Artículo 169.- El ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela y en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o más, falte a la obligación de trabajar perso-

nalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente." (4)

"Artículo 171.- Queda prohibido el acaparamiento de parcelas por un mismo jefe de familia. Por tanto, cuando una mujer tenga una parcela y cambie de estado, si la persona con quien contraiga matrimonio o haga vida marital -- disfruta de parcela, la que se haya concedido a la mujer -- adjudicará en favor de quien tenga derecho a sucederla y -- en ausencia de heredero, la adjudicación se hará siguiendo el orden de preferencias establecido en el artículo 153".(4)

Entonces, una vez hecho el estudio anterior, se ve claramente la problemática que el crédito para el campo encuentra en lo que toca a las garantías sobre las cuales puede ser otorgado.

Dentro de tales garantías, se encuentran dos: hipoteca y prenda, con la consiguiente y recomendable emisión de títulos de crédito, a favor del acreedor.

La hipoteca se desecha desde luego, atentas las -- disposiciones de los artículos 138, y 158 del Código Agrario, antes transcritos.

La prenda es perfectamente válida conforme a la --

(4) Código Agrario.

Ley. Claro es que presenta dificultades, porque, en primer lugar, no es usual conforme a las prácticas crediticias - que sirva para garantizar exclusivamente los créditos reffaccionarios. A pesar de ello, cuando se otorgare un crédito de ese tipo, el núcleo de población podría muy bien ofrecer en garantía los bienes de activo fijo, (maquinaria industrial, útiles y aperos) y frutos y productos futuros o pendientes.

Tratándose de un crédito de habilitación o avío, la prenda sobre los bienes presentes o futuros que se obtengan de la explotación del núcleo de población sobre la maquinaria como garantía adicional, serán suficientes para garantizar el crédito.

1.) El Crédito Ejidal.

a.) A Núcleos de Población.

Puede otorgarse un crédito a un núcleo de población ejidal. La garantía sería la prenda, con las características anotadas anteriormente.

El crédito sería concertado con la presencia y el consentimiento del Comisariado Ejidal, pero con la aprobación expresa y concreta de la asamblea de ejidatarios y del Departamento agrario o la Secretaría de Agricultura, "según sus respectivas competencias"., bajo pena de nulidad del crédito

pactado en contravención a esas obligaciones (artículo 44 del Código Agrario).

De esta forma, el Comisariado Ejidal puede ejercer presión sobre los ejidatarios para forzarles al cumplimiento o rendimiento necesario para liquidar el crédito.

Serían los campesinos acreditados quienes firmaran los títulos de crédito que surgieran del contrato de mutuo, con la aprobación del comisariado.

Otra medida para dar mayor seguridad a este tipo de operaciones sería que el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A., diera su aval para garantizar las mismas.

b.) A los Ejidatarios.

Este crédito sería individual, dotado de prenda como garantía. Asimismo, sería conveniente y altamente recomendable que los pagarés fueran avalados por el Banco de Crédito Agrícola, o Ejidal o Agropecuario, para que estas Instituciones respondieran en caso de incumplimiento del ejidatario.

En ambos créditos (colectivo o individual), el contrato tendría que ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la región en que estuviere ubicado el núcleo de población. No se necesita escritura pública y por eso, es suficiente un contrato privado. Es indispensable

ble la certificación y ratificación de firmas ante el Registro Público. Además, deben firmar el contrato cuando menos dos testigos.

2.) El crédito Comunal.

a.) Núcleos de población.

Es aplicable lo antes mencionado sobre el crédito Ejidal. A éste efecto el artículo 212 del Código Agrario vigente establece:

"Artículo 212.- Los núcleos de población a los -- que se hayan reconocido derechos sobre tierras, bosques, y -- aguas, están capacitados para recibir los beneficios del crédito, de acuerdo con las leyes de la materia, equiparándose para ese efecto los comisariados de bienes comunes o los comisariados ejidales.

b.) A los Comuneros.

Idéntica solución a lo especificado sobre el crédito a ejidatarios, puede darse al crédito individual otorgado a los comuneros.

Antes de cerrar el presente capítulo considero indispensable hacer aunque sea una breve mención del Seguro - Agrícola Integral, el cual tiene por objeto "resarcir al agricultor de las inversiones necesarias y directas efectuadas en

el cultivo, para obtener una cosecha, cuando ésta se pierde total o parcialmente como consecuencia de la realización de alguno de los riesgos previstos". (5). El Seguro Agrícola Integral y Ganadero coadyuva con el mejoramiento de la educación técnica del productor agropecuario, a través de los calendarios y previsiones de actividad a que debe sujetarse con motivo del aseguramiento; asimismo, facilita el incremento del crédito al asegurar y elevar los índices de recuperabilidad del mismo.

Con lo anterior quiero decir que todos los recursos económicos que manejan las instituciones de crédito - tanto públicas como privadas pueden ser canalizadas hacia el agro, quedando todas estas inversiones plenamente garantizadas por el Seguro Agrícola Integral y Ganadero, el cual está siendo ampliamente impulsado en la actualidad por la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.

Los riesgos que cubre el Seguro Agrícola Integral y Ganadero son los siguientes:

- a). Sequía
- b). Helada
- c). Granizo

(5) Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero.

- d). Vientos huracanados
- e). Incendios
- f). Enfermedades y plagas
- g). Exceso de humedad; e
- h). Inundación

Por otra parte hay que notar que el Gobierno de la República subsidia en un porcentaje muy importante las primas de los ejidatarios y de los pequeños propietarios como un estímulo para que no haya ningún productor rural fuera de la protección del Seguro y para que las instituciones de crédito adviertan que invertir en la agricultura es ahora un buen riesgo, y que les permite obtener un interés económico y social.

Al crear sujetos de crédito entre los campesinos, se crean hombres valiosos para las familias, para la Reforma Agraria, para la economía Nacional, y clientes activos para la banca oficial y privada.

CAPITULO V

LA BANCA OFICIAL Y PRIVADA EN EL FINANCIAMIENTO DE LOS
CREDITOS AGRICOLAS.

Actualmente el crédito fluye al campo en su mayor parte a través de Instituciones Oficiales como lo son el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V. y los Bancos Regionales de Crédito Ejidal, que refaccionan a los ejidatarios; el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. que opera con personas no ejidatarias, el Banco Nacional de Fomento Cooperativo S.A. de C.V., el Banco Nacional Agropecuario, S.A., Instituciones Descentralizadas de Estado y a través de la Banca Privada, en menor grado.

Siempre ha existido la idea de que los bancos nacionales no pueden ni deben pretender resolver todos los problemas crediticios involucrados en el desarrollo de la agricultura. Se considera necesario que la banca privada, ayude a afrontar esos problemas, completando con sus recursos la acción gubernamental, que ha cumplido ya la primera parte de su misión o sea la de afrontar problemas inaplazables, evaluar necesidades y crear experiencia. Pero el crédito agrícola como ya se ha comentado en capítulo precedente, está erizado de problemas difíciles y no es promisorio de reituaciones muy jugosas, por razón de que ese servicio a pequeños agricultores es caro y las empresas agrícola

las no pueden pagar altos intereses, además de que los -- riesgos en la agricultura son más grandes que en otras -- actividades productivas, necesitadas también de la asis-- tencia crediticia. El crédito agrícola hasta hace poco no era negocio atractivo para los bancos privados y su re-- nuencia requería estímulos y presiones para encauzar una parte de las disponibilidades del sistema bancario priva-- do mexicano hacia el apoyo del desarrollo agrícola.

En la historia bancaria mexicana se han registra-- do desde muy temprano frecuentes acontecimientos que reve-- lan la tendencia constante del Gobierno Federal de robuste-- cer la acción de la banca privada para apoyo de las activi-- dades agropecuarias. Al asumir en 1932 definitivamente el papel de Banco Central el Banco de México, S.A., dió forma a sus preocupaciones de promover en las fuentes de crédito privadas el interés por el apoyo crediticio a las activida-- des agropecuarias.

La Ley de Instituciones de Crédito y Organizacio-- nes Auxiliares y la de Títulos y Operaciones de Crédito, - por las cuales se rige el sistema de la banca privada han funcionado en general bien y han sido apoyo para la conse-- cucción de los propósitos antes dichos.

Una de las principales acciones para impulsar a

los bancos privados a que intervengan en operaciones de crédito agropecuario, se inició hace más de veinte años y se apoyó en el manejo adecuado del encaje legal que los bancos deben mantener como depósito obligatorio en el Banco de México, S.A. según las leyes bancarias aludidas. La práctica consiste en liberar una parte de ese depósito obligatorio a condición de que los bancos lo destinen a operaciones de crédito para actividades productivas y entre ellas, en parte importanté, a la agricultura. Esta acción ha dado resultados positivos en la medida en que los bancos están en posibilidad de afrontar con su propia organización los problemas del crédito agrícola en sus aspectos administrativos y tecnológicos.

Por su parte, la banca privada, conociendo la necesidad de otorgar de inmediato y en forma urgente, amplios créditos a la agricultura, por exigirle una estrecha colaboración y respeto hacia los programas gubernamentales, y - su ineludible actual crecimiento y aumento de su producción, ha manifestado su activo y entusiasta deseo de llevar a cabo todo un programa eficaz de fomento del crédito agrícola, proporcionando al campesino orientación técnica y sin descuidar la canalización de sus recursos, tanto propios como ajenos, haciendo estudios técnicos concienzudos, vigilando el destino y disposición del crédito y el desarrollo y pro-

ductividad del mismo.

Una medida para impulsar a la banca privada hacia el campo de la agricultura fue la creación del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura en 1954, mediante un fideicomiso del Gobierno Federal en el Banco de México, con el nuevo propósito de ayudar a dicha banca privada para la creación de servicios especializados en crédito agrícola y a estimular su participación en el financiamiento de las explotaciones agropecuarias.

Las metas que fijó el Ejecutivo para la creación del Fondo son esencialmente las siguientes:

- a) Mejorar los ingresos y las condiciones de vida de los productores agrícolas.
- b) Aumentar la producción de alimentos para poder satisfacer las necesidades del consumo nacional y de artículos de exportación para fortalecer la balanza comercial, y
- c) Estimular la formación de capitales en el sector campesino.

Esta nueva forma de estímulo ha consistido esencialmente en descontarles a los bancos privados, a tasas atractivas, títulos de crédito provenientes de los préstamos

que otorgan a la agricultura, sobre determinadas bases y - orientaciones que fija el Fiduciario Banco de México, S.A.

OPERACIONES QUE CELEBRA EL FONDO :

Las podemos clasificar en tres principalmente :

1. De Garantía,
2. De Descuento, y
3. De apertura de créditos a instituciones de crédito.

Comenzando a analizar las operaciones de garantía se procurará que el acreditado invierta recursos propios y los bienes dados en garantía a la Institución acreditante - sean suficientes para garantizar el crédito. La garantía no excederá del 60% del importe del crédito.

Es muy importante hacer notar que no podrán garantizarse por el Fondo, créditos que hayan sido otorgados en condiciones que sean susceptibles de asegurarse a través del Seguro Agrícola Integral. La cuota que cobrará el Fondo por su garantía es el 2.5% de la suma asegurada.

Las operaciones de descuento que realiza el Fondo a la Banca Privada derivan de créditos de Habilitación o -- Avío y Refaccionarios que otorgan las Instituciones a agricultores, ganaderos o avicultores. El descuento es hasta el

90% del capital, salvo que sean créditos ejidatarios o a Uniones de Crédito, en cuyo caso puede ser hasta el 100% del importe del crédito.

Los préstamos que otorga el Fondo a las Instituciones de Crédito es hasta por el 90% de las cantidades que éstas se obligan a invertir, salvo que se trate de Ejidatarios o de Uniones de Crédito, en cuyo caso el préstamo puede ser por el 100% de la inversión.

El crédito que puede otorgar una Institución de Crédito a un agricultor no debe ser mayor de cien mil pesos, tratándose de Habilidad o Avío; y de doscientos mil pesos, si es refaccionario o de doscientos cincuenta mil pesos si es de ambos, salvo casos de excepción que acuerde el Comité Técnico que maneje el Fideicomiso. El interés máximo que puede cobrarse al agricultor es de 12% anual.

A partir de 1963 se le encomendó al Fondo mencionado del manejo de los recursos provenientes del préstamo hecho a México por la Agencia Internacional del Gobierno Norteamericano por veinte millones de dólares como parte del programa para la Alianza para el Progreso.

Este crédito es para financiar créditos refaccionarios a 10 años, al tipo de 6% anual sin otros cargos, con asistencia técnica del Fondo y Servicio de Inspección y asis

tencia al agricultor por la Banca Privada. La institución concurre con un 10% del importe del crédito y el 90% restante es descontado con cargo a recursos del citado Fondo.

Las actividades del Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, han crecido en forma importante. Sus recursos financieros son del orden de los 1,600 millones de pesos, incluyendo 500 millones de pesos por préstamos de la Agencia para el Desarrollo Internacional dentro del marco vinculado con la Alianza para el Progreso y \$ 312.5 millones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Su cartera actual es de \$ 960 millones y de ésta un 93% son créditos a largo plazo.

Independientemente de la cuantía de las operaciones del fondo, lo principal de su labor consiste en -- que ha logrado interesar a muchas entidades de la banca -- privada para operar créditos agrícolas, ayudándoles a resolver los difíciles problemas que implican los mismos, -- dándoles una asistencia técnica sin costo alguno, al nivel de los requerimientos de la explotación agropecuaria servida con el crédito, por otra parte y en forma muy importante hay que destacar el hecho de que la naturaleza y origen de los recursos de dicho fondo, le ha permitido -- afrontar en forma eficaz el problema de los préstamos a -- largo plazo.

Puede afirmarse que los esfuerzos del sector de la banca nacional, así como de la banca privada han fructificado en logros muy importantes, tanto en experiencia como en su impacto económico y social en las actividades agropecuarias. La canalización de sus recursos hacia dichas actividades es actualmente en total del orden de los 10,000 millones de pesos correspondiendo un 40% al sector de la banca privada y el 60% al sector banca nacional.

Por otra parte, sería altamente recomendable y beneficioso para el país, que las Instituciones de Seguros canalizaran mayor parte de sus reservas para riesgos, hacia el financiamiento agrícola.

La fracción XII del artículo 85 de la Ley General de Instituciones de Seguros, autoriza a este tipo de instituciones a hacer inversiones de sus reservas, en créditos de habilitación o refaccionarios, de conformidad con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

Ahora bien, toda vez que las instituciones de seguros tienen en su poder recursos amplios, como para poder impulsar favorablemente el crédito agrícola, podrían, conforme a lo comentado en capítulos anteriores y en la misma forma en que lo ha venido haciendo la banca privada paulatinamente, contribuir a este fin que tanto beneficiaría a México.

CONCLUSIONES

- 1.- El problema fundamental que tiene México por resolver es el del campo.
- 2.- Para resolver el problema del Agro Mexicano es indispensable contar con sistemas crediticios efectivos y oportunos, que hagan posible que llegue el crédito al campo sin demoras.
- 3.- La Banca Oficial no alcanza con sus recursos a satisfacer las necesidades del Crédito Agrícola; de ahí la necesidad de contar con toda certeza con la aportación y otorgamientos de créditos por parte de la Banca Privada.
- 4.- Sin perjuicio de los financiamientos que la Banca Oficial y Privada vienen otorgando para incrementar la producción agrícola, tan necesaria para que continúe el desarrollo integral de nuestra economía, se sugiere que se reforme la ley respectiva para que la banca Privada en auxilio de la Banca Oficial coadyuve en mayor grado al desarrollo de la agricultura mediante el otorgamiento de créditos a pequeños propietarios y ejidatarios -- sin variar la naturaleza jurídica del ejido, fuente única de bienes del mayor porcentaje del campesinado, respetando íntegramente la reforma agraria producto de la Revolución.

Estos financiamientos podrían ser otorgados por las Instituciones Privadas con el aval del Banco Nacional de Crédito Agrícola, Ejidal y Banco Agropecuario, previo permiso de la Secretaría de Hacienda, el cual es necesario para el otorgamiento de este tipo de garantías. Lo anterior dará seguridad y liquidez a las operaciones celebradas por la Banca Privada y se aprovecharían las amplias Experiencias y vigilancia que este tipo de Instituciones ejercen en estos financiamientos, con lo que se acabaría con prácticas indebidas que violan las disposiciones del Código Agrario y nuestra Constitución y que han quedado señalados en capítulos anteriores. Además, podría obtenerse en caso necesario, el redescuento de estas operaciones con el Fondo para el desarrollo de la agricultura y ganadería, lo que tendría como ventaja para los acreditados obtener financiamientos más baratos utilizando los recursos del fondo, y recursos provenientes del exterior manejados por este Fondo.

- 5.- Existe la circular número 1605/67 de fecha 10. de Marzo de 1967 del Banco de México que facilita a las instituciones de depósito del país para operar créditos agrícolas, autorizando a los Bancos mencionados, a conceder préstamos directos a los agricultores con cargo a su depósito legal. Para mayor facilidad operativa, debe modificarse la Ley que creó el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, que maneja en fideicomiso el Banco de Mé

xico, para que este pueda descontar o redescantar a los Bancos de Depósito, el papel de los agricultores, sin ser necesario que estos financiamientos estén documentados en créditos de avío o refaccionarios, lo que dará mayor agilidad a las operaciones, mismas, que pueden otorgarse a tasas bajas, sobre todo tratándose de pequeños propietarios o de ejidatarios, independientemente de que continúe el fondo con los financiamientos que realiza en la actualidad.

- 7.- Al resolver el problema del campo no solo se resuelve uno de los grandes problemas de México, sino que se busca una solución justa y digna para que el agricultor viva más de acuerdo con su dignidad de persona humana en un nivel superior al actual.

BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION

- Derecho Bancario.- Joaquín Rodríguez Rodríguez.- 2a. Edición
- El Crédito Agrícola en México.- Manuel Gómez Morin.
- La Apertura de Crédito.- Francesco Messineo.
- El Contrato de Apertura de Crédito.- Alfonso Martínez González.
- El Derecho Agrario en México.- Martha Chávez P. de Velázquez.-
1a. Edición.
- Técnica Bancaria: Angelo Aldrighetti.- 3a. Edición.
- Títulos y Operaciones de Crédito.- Raúl Cervantes Ahumada.-
4a. Edición.
- Operaciones Bancarias: Mario Bauche Garcíadiego.- 1a. Edición.
- El Problema Agrario de México.- Dr. Lucio Mendieta y Núñez.
- Derecho Bancario Mexicano.- Octavio Hernández.
- El Crédito a Largo Plazo en México.- Manuel Sánchez Cuen.- 1958
- Código Agrario.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones -
Auxiliares.
- Ley General de Instituciones de Seguros.
- Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero.

I N D I C E

	Pag.
CAPITULO I	
CONCEPTO DE CREDITO Y DE BANCA	5
CAPITULO II	
APERTURA DE CREDITO	14
CAPITULO III	
CREDITOS REFACCIONARIOS Y DE HABILITACION O AVIO	22
CAPITULO IV	
EL CREDITO AGRICOLA Y SUS CARACTERISTICAS.....	36
CAPITULO V	
LA BANCA OFICIAL Y PRIVADA EN EL FINANCIAMIENTO DE LOS CREDITOS AGRICOLAS	58
CONCLUSIONES.....	66
BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION.....	69